



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Marzo Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240003500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT No. 901.205.885

DEMANDADO: MARIA JOSE PEREZ BENAVIDEZ C.C. No. 1.129.535.275

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado 11 de marzo de 2024, donde la apoderada judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA PROECOOP NIT No. 901.205.885, en contra de la parte demandada MARIA JOSE PEREZ BENAVIDEZ C.C. No. 1.129.535.275.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024, corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$2.470.000**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, letra de cambio, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 422, 430 del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PROECOOP NIT No. 901.205.885, en contra de la parte demandada MARIA JOSE PEREZ BENAVIDEZ C.C. No. 1.129.535.275, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar las sumas de dineros, contenida en la letra de cambio suscrita el 16 de diciembre de 2021 por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.470.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el 18 de diciembre de 2022 hasta cuando se produzca la satisfacción de la misma, más las agencias en derecho y costas procesales.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de sudefensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y demás documentos que sirven de base para ejecutar la presente demanda, y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.
4. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, 21 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 40
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ